

AUTO N. 05590
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 24 de octubre de 2012 a la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, hoy absorbida por la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, quien desarrollaba actividades de almacenamiento en planta, envasado, distribución, transporte de insumos y productos químicos, en el predio ubicado en la Avenida Calle 17 No 82 – 67, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que lo observado en el recorrido de inspección del día 24 de octubre de 2012, quedó contenido en el **Concepto Técnico No. 00992 del 30 de noviembre de 2021 (2021EE261998)**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN <i>La empresa INPROQUIM S.A., no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2979 del 26 de Diciembre de 2005, incumpliendo lo establecido en materia de vertimientos, en el Artículo 3, Numeral 7: Numeral 7. El usuario no ha presentado en forma anual, la caracterización de vertimientos de las vigencias 2010, 2011 y 2012.</i> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| <p>El establecimiento INPROQUIM S.A. – ubicado en la AC 17 N 82 – 67, Granjas de Techo -Fontibón, genera vertimientos <u>con sustancias de interés ambiental y sanitario</u> provenientes de actividades domésticas e industriales y vierte las aguas residuales al Canal Fucha sin previo tratamiento; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Decreto 3930 de 2010, debe trámitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El usuario INPROQUIM S.A., no dió cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, debido a que no cuentan con un adecuado documento sobre el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, los residuos no se encuentran cuantificados e identificados, No cuentan con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencias para la totalidad de los Respel, No tienen documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, no se evidencian actas de disposición para la totalidad de los residuos peligrosos generados. Por lo tanto el usuario se encuentra incumpliendo los numerales b,c,d,e,f,i,j,k del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.</p> | |
| CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Vale la pena aclarar que el día 24/10/2012, fecha en la que se llevó a cabo la visita técnica, se interrumpió la misma, debido a problemas de índole personal de la única persona que se encuentra autorizada por el usuario INPROQUIM S.A., para atender a la Autoridad Ambiental el Sr. Carlos Orlando Contreras.</p> <p>Posteriormente, La Secretaría Distrital de Ambiente, reprogramó la visita para el día 30/10/2012, y no fue autorizado el ingreso a la empresa INPROQUIM S.A., debido a que no se encontraba en las instalaciones la única persona que se encuentra autorizada, para atender a la Autoridad Ambiental el Sr. Carlos Orlando Contreras.</p> <p>Sin embargo una vez revisados el expediente DM-07-05-1263, el sistema de información FOREST y las bases de datos de la entidad, se realizó el seguimiento a la Resolución 2979 del 26/12/2005 y se puede concluir que La empresa INPROQUIM S.A., no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, incumpliendo lo establecido en el Artículo 3 - Numerales 1, 2,4,5, 6 y 7:</p> <p>Numeral 1. El usuario no ha presentado los informes semestrales desde la última fecha de corte 30/07/2009. Se encuentran pendientes los informes semestrales desde Julio de 2009 a la Fecha.</p> <p>Numeral 2. El usuario no ha presentado los Informes de Avance y cumplimiento al Plan de Manejo de las vigencias 2010, 2011 y 2012.</p> <p>Numeral 3. Una vez revisado el expediente no se evidencian los certificados de la prueba de hermeticidad para los 21 tanques de almacenamiento.</p> <p>Numeral 4. No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que no fue posible realizar verificación en campo de las condiciones operacionales.</p> <p>Numeral 5. El usuario no ha presentado informes anuales de las actividades desarrolladas en el Plan de Manejo ambiental referentes a: *Capacitación y difusión de información al personal que manipula sustancias químicas incluyendo, objetivos, contenido del programa, participantes, persona encargada de la capacitación, resultados de la misma. * Programa de supervisión de distribuidores y transportadores, *Desarrollo y ajuste del Plan de contingencias, * Registro de volúmenes o demanda de productos semestral.</p> | |

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| <p>Numeral 6. No fue autorizado el ingreso a la empresa INPROQUIM S.A., debido a que no se encontraba en las instalaciones la única persona que se encuentra autorizada, para atender a la Autoridad Ambiental el Sr. Carlos Orlando Contreras, por ende no se pudo acceder a la revisión de los soportes que dan cumplimiento del E.I.A. – P.M.A.</p> <p>Numeral 7. El usuario no ha presentado en forma anual, la caracterización de vertimientos de las vigencias 2010, 2011 y 2012.</p> | |

(...)"

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados No. 2015ER09152 del 21 de enero de 2015, 2014ER014669 del 29 de enero de 2014, 2015ER09149 del 21 de enero de 2015, 2015ER54624 del 01 de abril del 2015, 2014ER166060 del 07 de octubre del 2014, 2015ER09154 del 21 de enero del 2015, 2014ER96057 del 10 de junio del 2014, 2014ER220947 del 30 de diciembre del 2014**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el día 10 de Junio de 2015 a la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, hoy absorbida por la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, en la Avenida Calle 17 No 82 – 67, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, evidenciando que el usuario genera dos tipos de aguas residuales, las aguas residuales domésticas provenientes de los baños y las aguas residuales no domésticas, además el usuario genera residuos peligrosos, de acuerdo con la información contenida en el **Concepto Técnico No. 07806 del 21 de agosto de 2015 (2015IE155940)** que adicionalmente, permitió establecer:

“(...) 5. CONCLUSIONES.

| 5.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS (Numeral 4.1) | |
|--|---------------------|
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>La empresa INPROQUIM S.A.S incumple en materia de vertimientos con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Resolución 2979 del 26 de Diciembre de 2005, Artículo 3 Numeral 7:</u> El usuario no ha presentado en forma anual, la caracterización de vertimientos de las vigencias 2006, 2007 y 2011. No se registra en el último monitoreo el aforo de caudal, documentalmente no fue posible verificar la metodología utilizada para el monitoreo, no se define en el documento entregado. - <u>Resolución 3956 de 2009, Artículo 5º. Permiso de vertimiento y Decreto 1076 de 2015, Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1:</u> El usuario no ha solicitado y/o tramitado el permiso de vertimiento para aguas residuales no domésticas, para las aguas de escorrentía contaminada. - <u>Decreto 1076 de 2015, Sección 9. Artículos transitorios 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.3-</u> en el párrafo 2 y párrafo único, respectivamente: El usuario incumple en materia de grasas y aceites. - Cabe aclarar que las aguas residuales domésticas, no son vertidas directamente al Río Fucha, estas son almacenadas temporalmente en dos “pozos sépticos” aislados del suelo y finalmente son tratados por el método de láminas filtrantes. <p>Según Conceptos Técnicos No. 11973 de 23 de Julio de 2010, No. 00992 de 25 de febrero del 2013, se especifica que el usuario requiere permiso de vertimiento para las aguas lluvias contaminadas con sustancias químicas.</p> | |

| 5.2. MANEJO DE RESIDUOS (Numeral 4.2) | |
|---|---------------------|
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |
| <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario INPROQUIM SAS incumple en materia de RESPEL en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Resolución 1362 de 2007 Artículo 4, párrafo 2:</u> El usuario no registra la totalidad de los residuos peligrosos generados, como es el caso de los RAEEs, tóner. - <u>Decreto 1076 de 2015, Sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1- Obligaciones del generador:</u> <ul style="list-style-type: none"> o El usuario no garantiza completamente la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. o En el centro de acopio de RESPEL, no se rotulan los recipientes que contienen RESPEL. o Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos; Está diseñado a nivel corporativo, no se definen clara y puntualmente aspectos relacionados con la planta visitada, así como no se cualifica específicamente los RESPEL de la instalación y sus objetivos y metas en material de RESPEL. o Componente 1. Prevención y Minimización; En el documento suministrado en la visita técnica, se evidencia que hace falta la definición de objetivos y metas, así como solo se evidencia una tabla con la clasificación e identificación de características de peligrosidad a manera muy general y no se cuenta con una identificación de fuentes de generación. La información no es muy aplicativa. o Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro; El documento corporativo presentado por el personal entrevistado, no cuenta con la definición de objetivos y metas, y medidas de contingencias. No se cuenta con la descripción del manejo interno de RESPEL. o Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro; Se incluye dentro del documento la tabla No. 3 Recolección externa, sin embargo no se definen objetivos y metas para el manejo externo de RESPEL, así como tampoco la Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora. o Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan; El seguimiento se realiza a través de los indicadores corporativos, no específicos para el plan, por consiguiente no podría evaluar la implementación del mismo entre otras entorno a los objetivos y metas de cada componente del Plan. Los indicadores para el tema de Residuos sólidos son emitidos desde el área corporativa de la empresa, por tanto miden el comportamiento y cumplimiento a nivel general de la organización, operativamente no se cuenta con la información y no se realiza el análisis de la misma. - Se cuenta con un documento generado desde el área corporativa, el cual es general y no incluye todos los RESPEL generados en la planta, por tanto esta información no está documentada. La identificación y caracterización se realizó de manera muy general no incluye todos los RESPEL generados por la planta, como por ejemplo las luminarias, los residuos sólidos contaminados con sustancias químicas, entre otros. - Los RESPEL del centro de acopio se evidencia que se encuentra en mal estado el techo y el almacenamiento se realiza con otros tipos de residuos. No se garantiza que el almacenamiento se realice de acuerdo con las características de peligrosidad y el volumen generado, se evidencia que algunos recipientes/envases se encuentran colmatados, superada su capacidad de almacenamiento. En el Centro de Acopio, no se definen claramente la etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal y los pictogramas de seguridad. - No existe evidencia de la implementación del formato de verificación del cumplimiento de obligaciones del transportador. | |

- Se cuenta con un Plan de Emergencias para la planta con código HSE-C-007, el cual es muy general y no cuenta con todos los componentes que exige la norma, no contiene el plan estratégico, no se cuenta con la totalidad de soportes que certifiquen la disposición final de RESPEL. No se evidencian soportes de RESPEL como RAEES, tóner, reactivos (metanol y combitoranst5), aguas lluvias contaminadas de la zona de carga y descargue (o su permiso de vertimientos).
- No se evidencian las acciones para el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita, no se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. Según reporta el personal entrevistado los mantenimientos de los vehículos propios de la empresa los realiza la empresa HEAVY GROUP SAS, quien se encarga del manejo de los residuos peligrosos generado de esa actividad. No se encuentran inscritos como acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital.
- Se evidencia que INPROQUIM no realiza entrega de hojas de seguridad y tarjetas de emergencia a para todos los RESPEL.

(...)"

Que finalmente, y en aras de evaluar los **Radicados No. 2016ER232753 del 27 de diciembre del 2016; 2017ER11071 del 19 de enero del 2017; 2016ER137892 del 10 de agosto del 2016; 2016ER186444 del 25 de octubre del 2016; 2016ER195356 del 08 de noviembre del 2016; 2016ER200166 del 15 de noviembre del 2016; 2017ER23551 del 03 de febrero del 2017; 2017ER73744 del 25 de abril del 2017; 2017IE126778 del 08 de julio del 2017; 2017ER134413 del 18 de julio del 2017; 2017ER184154 del 20 de septiembre del 2017; 2017ER228526 del 15 de noviembre del 2017; 2018ER15537 del 29 de enero del 2018; 2018ER18276 del 01 de febrero del 2018; y 2018IE24098 del 09 de febrero del 2018**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 02 de agosto de 2017 a la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, hoy absorbida por la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, en la dirección Avenida Calle 17 No 82 – 67, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en la cual se pudo evidenciar que el usuario no continuó generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés ambiental o sanitario, además el usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, de acuerdo información contenida en el **Concepto Técnico No. 14531 del 13 de noviembre del 2018 (2018IE264257)** que adicionalmente, permitió establecer:

“(...) 5. CONCLUSIONES.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO |
| <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> | |

En lo relacionado con el requerimiento 2016EE130459 del 29/07/2016, el usuario no da cumplimiento a lo solicitado tal como se señala en el numeral 4.2.5 del presente concepto, ya que no remite lo pertinente la información solicitada justificando que el proyecto objeto de la licencia no tiene contemplado el cese de las actividades, en el momento que se requiera, se realizará Conforme literal j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; mediante radicado 2016ER232753 del 27/12/2016.

Con respecto al manejo de los aceites usados, el usuario manifiesta que el contratista HEAVY GROUP S.A.S Nit 900416465-2 empresa encargada del mantenimiento del montacargas, se encuentra inscrito como de acopiador primario de aceite y el aceite es movilizado por la empresa ECOPOSITIVA, la movilización del aceite es realizada por la empresa con la cual el proveedor tiene convenio, sin embargo, no se evidenciaron los soportes de inscripción como acopiador primario de aceites usados del proveedor, autorización del vehículo para la recolección y transporte de aceite y el certificado de disposición de aceite.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 00992 del 25 de febrero del 2013 (2013IE021068); 07806 del 21 de agosto del 2015 (2015IE155940); 05255 del 28 de julio del 2016 (2016IE129283); y 14531 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264257)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

a) Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005 “Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental”

“(...) Artículo 3. El beneficiario de la presente licencia deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Concepto Técnico No 7074 del 12 de septiembre del 2005, y dar cabal cumplimiento a los criterios técnicos que se establecen en el referido concepto; así como realizar las acciones señaladas a continuación:

- 1. Presentar semestralmente un inventario actualizado donde reporte los volúmenes de productos químicos en existencia en la bodega.*
- 2. Presentar un informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental como mínimo cada seis meses, a partir de la fecha de iniciación de las operaciones.*

3. Informar la fecha de inicio de actividades y presentar en un término de 45 días las pruebas de hermeticidad realizadas para cada uno de los 21 tanques de almacenamiento reportados en el EIA de productos químicos.
4. Realizar las actividades de almacenamiento, trasvase y distribución de productos químicos de acuerdo a la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluada por el DAMA.
5. Presentar un **informe anual** de las actividades desarrolladas en el plan de manejo ambiental referente a:
 - Capacitación y difusión de información al personal que manipula las sustancias químicas, incluyendo; objetivos, contenido del programa, participantes, persona encargada de la capacitación, resultados de la misma.
 - Programa de supervisión de distribuidores y transportadores.
 - Desarrollo y ajuste del Plan de Contingencias.
 - Registro de volúmenes o demanda de productos semestral /stock) bodega.
6. Presentar cuando este Departamento Técnico Administrativo así lo requiera en ejercicio de sus funciones, los estudios y documentos utilizados como soporte de referencia en la elaboración del EIA.
7. Presentar en un término de 30 días siguientes a la fecha de inicio de las actividades y posteriormente en forma **anual**, una caracterización de vertimientos realizada por un laboratorio competente certificado por el IDEAM para tal fin, especificando metodología utilizada en la obtención de las muestras y los resultados reportados en comparación de las Resoluciones DAMA 1074/97 y 1659/01 (...)"

b) Resolución 3956 de 2009, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental"

c) Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

En materia de residuos peligrosos

Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 00992 del 25 de febrero del 2013 (2013IE021068), No. 07806 del 21 de agosto del 2015 (2015IE155940), No. 05255 del 28 de julio del 2016 (2016IE129283) y 14531 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264257)**, esta entidad evidenció que la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, hoy absorbida por la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, en el predio ubicado en la Avenida Calle 17 No 82 – 67, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento en planta, envasado, distribución, transporte de insumos y productos químicos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos y la Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, por la cual le fue otorgada una licencia ambiental, al generar vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario vertiéndolas al Canal Fucha sin previo tratamiento, sin contar con el debido permiso de vertimientos y sin remitir las caracterizaciones de vertimientos de las vigencias 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012; y presuntamente incumplió la normativa en materia de residuos peligrosos al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, absorbente de la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **830.027.231-3**, absorbente de la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con NIT. **890.938.020-3**, quien, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento en planta, envasado, distribución, transporte de insumos y productos químicos, en el predio ubicado en la Avenida Calle 17 No 82 – 67, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos y la Resolución 2979 del 26 de diciembre de 2005, por la cual le fue otorgada una licencia ambiental, al generar vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario vertiéndolas al Canal Fucha sin previo tratamiento, sin contar con el debido permiso de vertimientos y sin remitir las caracterizaciones de vertimientos de las vigencias 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012. Asimismo, presuntamente incumplió la normativa en materia de residuos peligrosos al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 00992 del 25 de febrero del 2013 (2013IE021068), No. 07806 del 21 de agosto del 2015 (2015IE155940), No. 05255 del 28 de julio del 2016 (2016IE129283), No. 14531 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264257)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ROCSA COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 830.027.231-3**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO YAIPEN LOLI** identificado con cédula de extranjería 281.994, en calidad de absorbente de la sociedad **INPROQUIM S.A.S** identificada con **NIT. 890.938.020-3**, en la dirección de notificación judicial Parque Industrial Logika li, Autopista Medellín Costado Sur Km 5.7, Bodega 1, del municipio de Tenjo, Cundinamarca, y/o en el correo electrónico rocsacolombia@rocsa.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2021-58, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

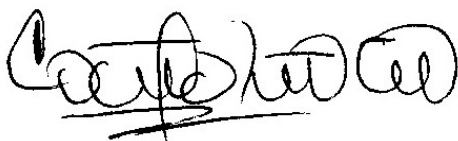
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20210038
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/11/2021

Revisó:

Página 13 de 14

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| MARIA TERESA VILLAR DIAZ | CPS: | CONTRATO 20210698 de 2021 | FECHA EJECUCION: | 24/11/2021 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 24/11/2021 |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/11/2021 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/11/2021 |
| Aprobó: Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 30/11/2021 |

*EXPEDIENTE: SDA-08-2021-58
NOMBRE: INPROQUIM S.A.S
PROYECTÓ: CATALINA ANDREA TORRES HERNÁNDEZ
REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ.
ACTO: AUTO DE INICIO SANCIONATORIO*